

FILIACION NATURAL
Radicado # 54-001-31-60-003-2017-00523-00

Auto #179

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 30 ENE 2020

Atendiendo el resultado de la prueba genética y lo manifestado por la profesional especializada forense del INML & CF, se ordena requerir a la señora ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR y a su apoderado, para que manifiesten por escrito, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, cuál de las siguientes opciones escogen para llevar a cabo la reconstrucción del perfil genético del presunto padre, extinto PEDRO ANTONIO CARRILLO SANCHEZ:

1-Toma de muestras a los padres del presunto padre (PEDRO ANTONIO) y a la demandante (ROSSE MARY).

2-Toma de muestras a tres hijos biológicos reconocidos del presunto padre (PEDRO ANTONIO) con sus respectivas madres y a la demandante (ROSSE MARY).

3-Toma de muestras a tres hermanos biológicos del presunto padre (PEDRO ANTONIO), a uno de los presuntos abuelos paternos, y a la demandante (ROSSE MARY).

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Ocho de	31 ENE 2020 de
Se notifica a los señores requeridos por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario,	

Auto # 180

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta,

30 ENE 2020

1-FIJACION DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término de traslado de la demanda, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, el cual remite a los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del MIERCOLES cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2.020).**

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la audiencia y citar a los testigos asomados, además, que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE: joven BRITNEY CAMILA y niña SARAY VALERIA QUINTERO CAMACHO, representadas por la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA.

3.1.1-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-OFICIO

Con el fin de demostrar la capacidad económica del demandado, la parte demandante solicita como prueba se oficie al pagador de CAJAHONOR – FONDO DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que certifique el monto del salario mensual que percibe el señor JOSE ENRIQUE QUINTERO HIGUERA, C.C. # 88.217.141; petición a la que se accede por ser procedente pero dirigida a CASUR –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en virtud de la nómina de agosto-2019 que el demandado allegó con la contestación a la demanda, obrante a folio 33.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA: SR. JOSE ENRIQUE QUINTERO HIGUERA, representado por la abogada ELIZABETH GARCÍA SUAREZ.

3.2.1-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.3-DEL DESPACHO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A ABOGADOS:

Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH GARCÍA SUAREZ como apoderada del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes obrantes a folio 25.

5. SE REQUIERE AL SR CITADOR DEL JUZGADO:

Requierase al señor citador de este juzgado para que comunique a las partes, por la vía más expedita, la fecha y la hora de la audiencia con el fin que comparezcan puntualmente.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 0027

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0024 -00
DEMANDANTE	MYRIAM CECILIA DAVILA FERNANDEZ en representación de la menor de edad MARIANA FERNANDA MALDONADO DAVILA

I. ASUNTO:

La Señora MYRIAM CECILIA DAVILA FERNANDEZ en representación de la menor de edad **MARIANA FERNANDA MALDONADO DAVILA**, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la **REGISTRADURIA DE CÚCUTA**, Norte de Santander.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que el día 17 de noviembre de 2002, en el Hospital "**DR. PATROCINIO PEÑUELA RUIZ**" del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nació **MARIANA FERNANDA MALDONADO DAVILA**; hija del señora MYRIAM CECILIA DAVILA FERNANDEZ, según certificado de nacimiento (visto a folio 06), cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades venezolanas, según Acta No. 13277, folio 18, de 2002 (folio 15); extendida ante la autoridad civil del municipio San Antonio del Estado Táchira, el día diecisiete (17) de noviembre de 2002. Que el mismo nacimiento se registró en la REGISTRADURIA DE CÚCUTA, bajo el indicativo serial N° 32356959, NUIP No. N2C0306138 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2003; que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 0039 del veinte (20) de enero de esta anualidad (folio 32) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de **MARIANA FERNANDA MALDONADO DAVILA**, efectuado ante la REGISTRADURIA DE CÚCUTA, bajo el serial No. 32356959 (fol. 3), de fecha veinticuatro (24) de enero de 2003; toda vez que su nacimiento se produjo en

MALDONADO DAVILA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, la menor de edad MARIA FERNANDA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital "DR. PATROCINIO PEÑUELA RUIZ" del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 17 de noviembre de 2002, conforme al acta expedida por el prefecto del mismo Municipio, nacimiento que se encuentra inscrito en el Acta No. 13277, folio 18, de 2002 (folio 15).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MARIA FERNANDA MALDONADO DAVILA, correspondiente al indicativo serial No. 32356959, de fecha 24 de enero de 2003, de la REGISTRADURIA DE CÚCUTA, Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

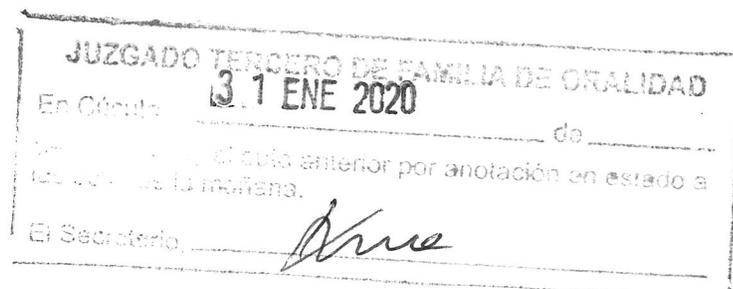
SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.

Proyectó: DAGC



el HOSPITAL "DR. PATROCINIO PEÑUELA RUIZ" del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela encontrándose inscrito en el No. 13277, folio 18, de 2002 (folio 15), ante la autoridad civil del municipio de San Cristóbal, Estado Táchira.

V. EXAMEN PROBATORIO:

Analizada la documentación aportada, se tiene que la actora allegó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO EXPEDIDO POR CORPOSALUD, documentos a los que se les efectuó la validación de los códigos de apostilla No. V231631012019 y No. V231631012019 correspondiente a la señora MYRIAM CECILIA DAVILA FERNANDEZ, en la página <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, y se pudo evidenciar la autenticidad de los mismos con números 2661575 Y 2661574 respectivamente, comprobándose igualmente que fueron otorgados en la República Bolivariana de Venezuela y que cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 251 del C.G.P.

Igualmente se observa que dentro del plenario reposa REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO bajo el indicativo serial N° 32356959, NUIP No. N2C0306138 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2003, inscrito en la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander.

Que analizado el acervo probatorio se desprende que la menor de edad MARIA FERNANDA MALDONADO DAVILA, nació en el Hospital "DR. PATROCINIO PEÑUELA RUIZ" del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 17 de noviembre de 2002, conforme al acta expedida por el prefecto del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, nacimiento que se encuentra inscrito en el Acta No. 13277, folio 18, de 2002 (folio 15). Igualmente, se avizora que el registro efectuando ante la autoridad venezolana se materializó el día 17 de noviembre de 2002, es decir, el mismo día del alumbramiento, mientras que el realizado ante la autoridad Colombiana se asentó el 24 de enero de 2003; es decir, transcurridos sesenta y ocho (68) días después de haber nacido, lo que afirma aún más que el nacimiento de MARIA FERNANDA MALDONADO DAVILA, se haya producido en la República Bolivariana de Venezuela, pues enseña las reglas de la experiencia que el nacimiento de una persona se registra en el menor tiempo posible en el lugar donde se produjo el alumbramiento

Con todo, fluye entonces que por el factor territorial del nacimiento del (la) señor (a) REGISTRADOR MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander, no era el (la) funcionario(a) competente para inscribir el nacimiento de MARIA FERNANDA

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado # 54-001-31-60-003-2019-00545-00

Auto # 178

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

30 ENE 2020

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término del traslado, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del MARTES diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**, con su documento de identificación original; además, que si no comparecen en el día y hora señalados se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE: SR. FERMIN MENDOZA (Representado por la abogada CARMEN ISABEL DUARTE CHONA)

3.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de las señoras VERONICA MARCELA MORA ALBARRACIN y LUZ NELLY SUAREZ JIMENEZ. Cítense.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA: SRA. MARIA BELEN ORDUÑA:

Se deja constancia que la demandada se notificó personalmente y guardó silencio. (ver folio 9).

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal, en la audiencia inicial se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. SE REQUIERE AL SR. CITADOR DEL JUZGADO:

Se requiere al señor citador del juzgado para que comunique a las partes y apoderados, por la vía más expedita, la fecha y la hora de la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

9018



DIVORCIO

Radicado # 54-001-31-60-003-2019-00498-00

Auto # 177

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

30 ENE 2020

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término del traslado, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del LUNES nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2.020).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**, con su documento de identificación original; además, que si no comparecen en el día y hora señalados se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE: SR. LEO CERMENIO RIVERA GIRÓN (Representado por la abogada LLAURA MARCELA SUAREZ BASTOS)

3.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES:

En el memorial que subsana la demanda, obrante a folio 24, se observa que la parte actora solicita se decrete la prueba testimonial de la señora ERIKA JOHANA TORRADO BASTOS; petición a la cual se accede pero se le advierte que en el momento de rendir la declaración deberá identificarse con el Pasaporte Venezolano Vigente, no con la Cédula de Identidad Venezolana.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA: SRA. LUCIDIA BERRIO DUQUE (Representada por el abogado SAMUEL LEONRDO LOPEZ VARGAS)

3.2.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2.2-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de la señora ERIKA JOHANA TORRADO BASTOS. Citese.

3.2.3-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del señor LEO CERMENIO RIVERA GIRÓN. Citese.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal, en la audiencia inicial se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al abogado SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS como apoderado de la demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 37.

5. SE REQUIERE AL SR CITADOR DEL JUZGADO:

Se requiere al señor citador del juzgado para que comunique a las partes y apoderados, por la vía más expedita, la fecha y la hora de la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES



DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado # 54001-31-60-003-2020-00015-00

Auto # 174

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

30 ENE 2020

El señor ANDRES MAURICIO ROJAS GARNICA, a través de apoderado, presentó demanda de **LIQUIDACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO** contra la señora LORENA ADRIANA GRIMALDO RIVERA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-LA ACCIÓN PROPUESTA NO EXISTE NI ES CONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El demandante pide que se tramite “demanda de liquidación y disolución de sociedad conyugal de hecho” y pretende que se decrete la disolución de la unión marital de hecho formada entre compañeros permanentes”.

Por lo tanto se requiere que la parte actora señale con precisión el tipo de acción que corresponde al caso en concreto y que sea congruente con las pretensiones.

Se aclara que en las UNIONES MARITAL DE HECHO se conforman las SOCIEDADES PATRIMONIALES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y que las SOCIEDADES CONYUGALES se forman en virtud de los MATRIMONIOS (civiles o religiosos).

2-EL PODER NO ESTA DEBIDAMENTE CONFERIDO:

Revisado el memorial poder se observa que fue conferido por el demandante para promover proceso de “**disolución y liquidación de la sociedad conyugal**”, acción que no es congruente con el asunto concreto expuesto. (Ver folio 1).

Lo anterior quiere decir que el abogado ENDER ANDRES CRUZ SOTO carece de poder para actuar dentro de la acción que legalmente le corresponde al caso expuesto.

3- LA UNION MARITAL DE HECHO NO ESTÀ DECLARADA EN LA ESCRITURA PUBLICA # 6428 – 2018 DEL 21-NOV-2018: (folios 9 a 32)

El señor apoderado de la parte demandante aduce en el hecho primero de la demanda que la pareja ROJAS GARNICA - GRIMALDO RIVERA reconocieron la existencia de la unión marital de hecho mediante la Escritura Pública # 6428 del 21-nov-2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Revisado dicho documento se observa que los actos que se protocolizaron son tres (3): 1) DECLARACION DE CONSTRUCCION. 2) COMPRAVENTA CON HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. 3) AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

Lo anterior desvirtúa lo afirmado en el hecho primero de la demanda y por tanto debe subsanarse en el sentido de promover la acción que corresponde al caso concreto.

4-LA DEMANDA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

El demandante pide se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro de conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que se aclara que dicha normativa fue derogada por la Ley 1564 de 2012, ley que dió paso a una nueva legislación procesal en el territorio nacional como es el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el cual se encuentra vigente y aplicable actualmente.

Ahora, revisado el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria número 260-288163, folios 2 a 7 correspondiente al inmueble que las partes adquirieron, está HIPOTECADO a BANCOLOMBIA S.A.S. y se encuentra amparado bajo la figura de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, la cual lo hace INEMBARGABLE.

Lo anterior quiere decir que la solicitud no es viable y que no sufre el requisito exigido por el artículo 35 de la Ley 640/2001 para eximir de cumplir con el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD exigido en el numeral 3º del artículo 40 ibídem para promover demanda de "DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL."

Así las cosas es claro que el demandante acudió ante la jurisdicción de familia sin cumplir con el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que prescribe el artículo 40, numeral 2º, de la Ley 640/ 2001, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 613 del C.G.P. y el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

5-NO SE APORTA EL CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PARTES:

En el acápite de notificaciones no se aportan las direcciones electrónicas de las partes, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En caso que se desconozca o no se tenga así debe manifestarse.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

REQUERIMIENTO: De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión y para una mayor celeridad procesal, con el fin de obtener pronunciamiento respecto a la existencia de la sociedad patrimonial, se requiere a la parte demandante para que antes de efectuarse la audiencia que trata el artículo 372 del C.P.G. allegue copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de ambas partes, con la anotación **VALIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

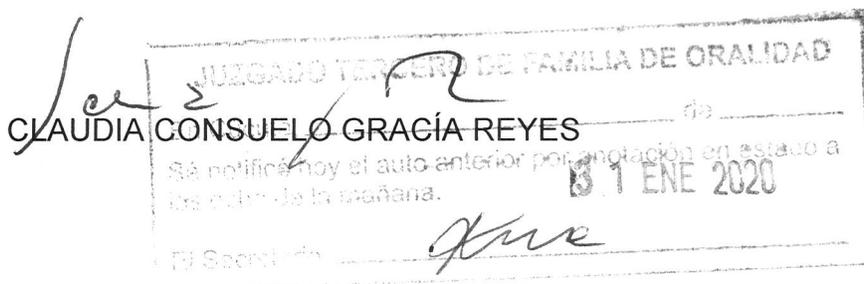
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

9018



IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado # 54001-31-60-003-2019-00520-00

Auto # 171

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

30 ENE 2020

1-SE REMITE AL GRUPO FAMILIAR PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE:

Vencido el término del traslado de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto # 1907 de fecha 5 de noviembre de 2019, folio 17, en relación con la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.

2-SE ORDENA OFICIAR A LA IPS SISO S.A.S.

Oficiese a la I.P.S. SISO S.A.S. para que se fije la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre al grupo BAUTISTA GONZALEZ – BAUTISTA CASAS y CASAS HERNANDEZ, prueba encaminada a determinar la paternidad del señor JEFFERSON BAUTISTA GONZALEZ en relación con la niña EILEEN STEFANY BAUTISTA CASAS.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 13 1 ENE 2020
Se cumplió con el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, 